

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse:

1º. Sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que diera cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y corra traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República al demandante.

2º. Sobre la petición de impulso procesal del 28 de febrero del 2022 en la cual se solicita se aclare si ha comenzado el término para la reforma de la demanda.

3º. Que se tengan como fechas de notificación del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda, las siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	1º de agosto de 2018
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	1º de agosto de 2018
MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1º de agosto de 2018
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	1º de agosto de 2018

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4º. Que se tengan como fechas de notificación del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda, las siguientes:

Ante la no comparecencia de esas personas para la realización de la correspondiente notificación personal, se procedió entonces a surtir esa actuación mediante AVISO, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, diligencia que finalmente logró concluirse en las fechas y respecto de las personas que se indican a continuación, tal como lo reportamos y acreditamos con nuestro memorial del día 1 de octubre de 2021:

HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES:	Septiembre 20 de 2021
JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE:	Septiembre 20 de 2021
MARIO BALLESTEROS MEJÍA:	Septiembre 18 de 2021

1. ANTECEDENTES

1º. PRODECO C.I. S.A, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del fallo No. 0482 de 30 de abril de 2015 en el que se definió el proceso de responsabilidad fiscal No. CD-000244, y los autos mediante los cuales se desataron los recursos de reposición y apelación en contra de la referida decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la Contraloría General de la República restituir a Prodeco C.I S. A, las sumas de dinero que pagó junto con la indexación y los intereses con ocasión de los actos administrativos demandados.

2º. Luego de inadmitida la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó en escrito de subsanación de demanda que se vinculara al proceso en calidad de terceros interesados a los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía y Luz Marina Aristizabal Duque, al igual que las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y QBE SEGUROS S.A.

3º. En Auto de 28 de julio de 2016 (sic), se admitió la demanda formulada por CI PRODECO S.A. contra la Nación – Contraloría General de la República, así como en

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

su numeral cuarto se dispuso tener como terceros interesados en las resultas del proceso a los señores Hernán Juan José Martínez Tórres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía y La Previsora S.A. Por su parte, en el numeral quinto de la mencionada providencia se negó la vinculación de la señora Luz Marina Aristizabal Duque en calidad de tercero interesado al haberse proferido frente a la misma fallo sin responsabilidad fiscal a su favor, por lo que la decisión que se adopte dentro del proceso no tiene la virtualidad de afectarla positiva o negativamente, así como en el numeral sexto se negó la vinculación de la compañía QBE SEGUROS S.A. al encontrarse que del contenido del Auto 908 de 15 de julio de 2015 que resolvió el recurso de reposición contra el fallo 482 de 2015 se desvinculó como tercero civilmente responsable a dicha compañía al determinar que la póliza por la misma conferida no se encontraba vigente, por lo que la decisión que se adopte dentro del proceso no tiene la virtualidad de afectarla positiva o negativamente.

4º. En Auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición así como el impedimento manifestado por el Procurador Judicial Franky Urrego Ortiz, corrigiéndose la fecha del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que su fecha de expedición fue el 28 de julio de 2017 y, así como se indicó que la fecha del auto inadmisorio de la demanda data de 31 de enero de 2017; se negó la aclaración y/o adición, así como aceptando el impedimento. En dicha oportunidad, se dispuso igualmente suspender el proceso hasta tanto la Procuraduría General de la Nación designara nuevo Procurador Judicial.

5º. Una vez designado Procurador Judicial para que actuar en el presente proceso, mediante Auto de 10 de julio de 2018, se dispuso por el Despacho decretar la reanudación del proceso y ordenar que por Secretaría se diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6º. En Auto de 5 de agosto de 2019, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de La Previsora S.A., resolviendo no dar trámite a la misma; ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que informara si conocía otra dirección de notificación del señor Hernán Juan José Martínez Torres o en su defecto así lo manifestara; y, que por Secretaría se oficiara a la empresa de servicios postales 4-72 para que emitiera

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

certificación sobre la fecha de entrega de los oficios dirigidos a los señores José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía.

7º. Luego de suministrar el apoderado de la parte actora dirección para notificación del señor Hernán Juan José Martínez Torres, se procedió a surtir el trámite correspondiente, sin que se advirtiera que la Empresa de Servicios Postales 4-72 diera respuesta al requerimiento hecho por Secretaría en el sentido de expedir certificaciones en las que constara la entrega del escrito de notificación personal a los señores José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía.

8º. Debido a no advertirse respuesta por parte de la empresa de mensajería, en Auto de 4 de octubre de 2019, se ordenó a Secretaría llevara a cabo la notificación de la demanda al señor Martínez Torres conforme a los datos visibles a folio 230 del expediente y que volviera a requerir a la Empresa de Servicios Postales 4-72 la constancia de entrega de los oficios enviados a los señores José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía.

9º. En Auto de 24 de febrero de 2020, se ordenó por el Despacho requerir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y correr traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República al demandante.

10º. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, centrando su argumentación en lo siguiente: i) se corrió el traslado de las excepciones, sin que se hayan agotado completamente los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del CPACA para la contestación de la demanda, así como para la reforma y, consiguientemente, para la reforma de la demanda, términos que no pueden empezar a correr sin que previamente se hubiese notificado el auto admsorio de la demanda; y, ii) en el Auto que se recurre, se ordenó únicamente correr traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República, excluyéndose correr traslado de la excepción de mérito interpuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en estos argumentos planteó las siguientes peticiones:

“(...) 3.1. Que se reponga el Auto fechado en febrero 24 de 2020.
3.2. Que en lugar de la providencia recurrida se ordene que la totalidad de las excepciones que se propongan o formulen por los diferentes intervenientes en el proceso, se corra traslado a la Parte Demandante pero únicamente a partir del vencimiento y/o agotamiento real y efectivo de los términos legales, perentorios y preclusivos que en forma secuencial consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en sus artículos 199, 172 y 173.
3.3. Que para garantizar de manera efectiva tanto el Derecho Fundamental al debido proceso de todos los sujetos que concurren al litigio de la referencia, como los principios y valores de moralidad, transparencia, igualdad, seguridad jurídica, economía y eficacia, al reponer la providencia recurrida, en su lugar también se determine o defina, para el presente proceso, el estado actual de los términos consagrados en los citados artículos 199, 172 y 173 del CPACA.
3.4. En subsidio de la anterior petición, solicito entonces que se ordene que por Secretaría se realice dicha actualización y que la misma se inserte de manera pública, visible, oficial y formal en el expediente, con efectos vinculantes para las partes y demás intervenientes. (...)”¹

11º. En escrito aparte, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y adición del Auto de 24 de febrero de 2020.

Solicitó la aclaración respecto a: i) la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término establecido en el artículo 199 del CPACA, ii) sobre la suspensión del proceso en atención a la manifestación que realizó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) fecha en la cual la Secretaría daría cumplimiento al auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020); y , iv) si sólo correría traslado de las excepciones formuladas por la Contraloría General de la República o también las que planteó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Solicitó la adición respecto a: i) la fecha en la que se contabilizan los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, ii) la determinación sobre la suspensión del proceso considerando la manifestación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el registro que de la suspensión del proceso ha efectuado la Secretaría de la

¹ Folios 393 a 394 del expediente

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sección Primera en su informe; iii) la oportunidad en la cual la Secretaría cumpliría el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020); y, iv) se adicione la providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) para que se ordene correr traslado de todas las excepciones propuestas en el trámite del proceso y no sólo las que planteó la Contraloría General de la República.

12º. El apoderado de la Contraloría General de la República mediante escrito visible a folio 422 C.1 del expediente se pronunció respecto al recurso de reposición que formuló el demandante. Solicitó al Despacho mantener incólume la decisión contenida en el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) en tanto que implicó una medida de saneamiento del proceso dirigida al cumplimiento por parte de Secretaría del mandato contenido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Agregó que según la vinculación que se realizó de los señores Hernán Juan José Martínez, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía y la Previsora S.A Compañía de Seguros en calidad de terceros intervenientes en este proceso permite que su intervención sea facultativa a la luz de lo establecido en el artículo 224 del CPACA, y que no existe mérito a su vinculación ya que cada persona sea natural o jurídica responde de forma individual y pudo acudir a la Jurisdicción para controvertir el fallo de responsabilidad fiscal aquí debatido, tal como se aprecia en el caso de los señores Hernán Juan José Martínez Torres y Mario Ballesteros Mejía.

13º. Previa resolución del escrito de reposición y de las solicitudes de adición y aclaración del Auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho en auto de nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre otras disposiciones, requirió a Secretaría con el fin que la misma expidiese un informe en el cual constara la fecha en la que se efectuó la notificación del Auto Admisorio de la demanda de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (sic) a cada uno de los terceros interesados vinculados a este trámite, esto es, los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía y La Previsora S.A. Compañía de Seguros. De igual forma, se requirió de Secretaría un informe en el que se indique: i) la forma en la cual se surtieron los términos de traslado establecidos en los artículos 172 y 199 del CPACA, para cada uno de los sujetos vinculados a este trámite en calidad de terceros interesados, esto es, los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, así como el traslado respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) si hubo traslado común y desde cuando se produjo, o la forma en la cual se surtió para cada uno de los terceros interesados y su fecha específica.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica². Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[.]

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta que el auto de 24 de febrero de 2020 no es apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia⁴, el Despacho se pronunciará de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

Tal como se advierte de los escritos presentados por la parte actora, contra el Auto de 24 de febrero de 2020 se interpuso recurso de reposición, así como en escrito aparte solicitud de adición y aclaración del mismo, si fuere del caso.

Sobre el particular, es del caso reponer la decisión por lo siguiente:

1º. En la parte motiva del Auto de 24 de febrero de 2020, para efectos de la determinación de la notificación a los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía las constancias expedidas por la Empresa de Servicios 4-72 visibles a folios 341, 342 y 356 del expediente, los que se consideró fueron debidamente notificados, dando aplicación a la presunción dispuesta en el inciso cuarto del artículo 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en

⁴ La notificación del auto recurrido fue el 26 de febrero de 2020, al día siguiente inició a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición que venció el 2 de marzo de 2020.

⁵ ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.
(...)

PROCESO N°: 25000234100020160073500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

consideración que de las certificaciones emitidas por dicha empresa de mensajería se advirtió lo siguiente:

OFICIO	DESTINATARIO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	ACCIONES ADELANTADAS
PQR/TEL/SC-1059/19	José Fernando Ceballos Arroyave	Cl. 152 No. 55 ^a 10 Mazuren 16 Torre 5 apto 1001, Bogotá	"Se evidencia que el envío curso con número de guía RN990823869CO, fue entregado bajo sello ilegible"
PQR/TEL/SC-1058/19	Mario Ballesteros Mejía	Kr. 02 ^a No. 72-83, Bogotá	"Se evidencia que el envío curso con número de guía RN990823872CO, fue entregado bajo firma ilegible"
PQR/TEL/SC-1383/19	Hernán Juan José Martínez Torres	Calle 76 No. 54-11 Ed World Trade Center Of. 1201 1203, Barranquilla, Atlántico	"Se evidencia que el envío curso con número de guía No. RA199784953CO fue entregado a destino y recibido bajo sello Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S."

2º. No obstante, de las certificaciones presentadas por la Secretaría de la Sección Primera, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del Auto de 9 de abril de 2020, la misma indica lo siguiente:

En cuanto a la notificación de la demanda, en escrito de 27 de abril de 2021, se rinde informe por dicha dependencia, así:

"(...) respecto de la notificación de la admisión de fecha 01 de agosto de 2018 (sic), en los siguientes términos:

- Al respecto de la notificación realizada el 01 de agosto de 2018, se aclara que al momento de efectuar la misma, se envió a los correos electrónicos

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)"

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO:

‘notificacionesramajudicial@contraloría.gov.co; ANDJE; jcivilamil@procuraduria.gov.co; crg@contraloria.gov.co; recibiendo confirmación de las lecturas positivas de la bandeja de entrada de los mismos (de folio 230 al 234 Cno. Ppal), el cual se tomó como notificados.

- Que teniendo en cuenta, que los terceros vinculados: HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE, MARIO BALLESTEROS MEJÍA, a los que se les envió notificación personal por correo certificado 4-72 (NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291CGP), de folio 235 al 237 Cno. Ppal, como se evidencia en la planilla de envío a folio 238 Cno. Ppal.
- Al seguimiento de los mismos se solicitó a la Empresa de Correo Certificado 4-72 constancias de entrega, estas visibles a fls. 239; 251; 256 Cno. Ppal. Sin embargo se evidencia entrega al señor HERNÁN JUAN JOZÉ MARTÍNEZ TORRES, el día 17 de agosto de 2018 en Barranquilla – Atlántico, Calle 74 No. 56-36, Oficina 901, a la cual se procedió al envío de la notificación por aviso (ART. 292 CGP); a folio 284, donde posteriormente se devuelve la misma con asunto: “no reside” visible a folio 315. El envío se vuelve a efectuar el día 29 de octubre de 2019 (flo. 338) Calle 76 No. 54-11, Edificio World Trade Center, Ofi. 1201-1203, Barranquilla Atlántico, con constancia de entrega a folio 356.
- Posteriormente el día 29 de octubre de 2019, se solicita seguimiento de las otras partes como terceros y se solicitó a la Empresa de Correo Certificado 4-72 constancias de entrega esta visibles a fls. 339 al 344 Cno. Ppal.
- Por último, se aclara en lo anterior, que estaría pendiente surtir en el proceso de notificaciones, en lo consagrado en el artículo 292 del CGP. (...)”⁶

Por su parte, en relación con los términos de traslado de la demanda, se indica por Secretaría de la Sección Primera, lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente y verificando las notificaciones, se puede evidenciar que el informe secretarial del 11 de febrero de 2020 advierte que obran las constancias de notificación del Servicio Postal Autorizado 4-72 a los señores José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía.

Se pone de presente al despacho, que las constancias de la empresa postal informan que fue “entregado bajo sello ilegible”, es por esto que al no tener una fecha cierta, la Secretaría ingresó al despacho el expediente, para que nos indicara el trámite que corresponde.

⁶ Folio 442 del expediente

PROCESO N°: 25000234100020160073500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Seguido de esto, el despacho profirió un auto (24 de febrero de 2021) en donde se ordena a la Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República, sin que se pronuncie de las notificaciones efectuadas por Secretaría y así dar el trámite que normalmente se le da a este tipo de acciones.

Sin embargo en la siguiente tabla resumo las notificaciones realizadas por el notificador a partir de la notificación del auto admsiorio del 28 de julio de 2016 (sic):

Demandado	Contraloría General de la República	Se notifica el 01 de Agosto de 2018			Contestación de la demanda: 22 de octubre de 2018, a folio 286
Terceros	Hernán Juan José Martínez	Envío de planilla de notificación 02 de Agosto de 2018	Entre gado 17 de Agosto de 2018 (Aviso) (Nota Devolutiva 4-72 el 12 de octubre de 2018)	Notificación nueva mente el 19 de octubre de 2019. Certifica 4-72 a folio 356: entregado 01 de noviembre de 2019	No hay contestación
	José Fernando Ceballos Arroyave	Notifica el 2 de agosto de 2018	Certifica 4-72 "fue entregado bajo sello ilegible"		

PROCESO N°: 25000234100020160073500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

			Folio 341		
	Mario Ballesteros Mejía	Notifica el 2 de agosto de 2018	Certifica 4-72 “fue entregado bajo sello ilegible” Folio 342		
Ministerio Público	Procurador	Notifica el 1 de agosto de 2018			
Agencia Nacional Defensa Jurídica		Notifica el 1 de agosto de 2018			Contesta el 19 de diciembre de 2019, a folio 357

(...)"⁷

Contrario a lo señalado en el informe de Secretaría de la Sección Primera, el Despacho tuvo en consideración las certificaciones emitidas por la Empresa de Mensajería, sin que se considere que la actuación así surtida invalide la comunicación así enviada en los términos del artículo 291⁸ del CGP, las cuales se encuentran visibles a folios 235 a

⁷ Folios 443 a 444 del expediente

⁸ “ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

237 del expediente, en tanto, se dirigieron a las direcciones dadas por la actora y en las que se les requirió a dichas personas comparecieran ante la Secretaría de la Sección Primera con el fin de efectuar la respectiva notificación personal del auto admisorio, el auto de corrección y el auto que reanuda término, así como no hubo lugar a devolución a dichos escritos.

No obstante, al no comparecer las personas interesadas, es lo cierto, que en el caso en particular habría lugar a realizar la notificación por aviso a que se refiere el numeral 6º del artículo 292⁹ del CGP.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento preventivo en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.(...)" (subrayado fuera de texto)

⁹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En ejercicio de deber de colaboración con la administración de justicia, la parte demandante asumió la carga procesal, allegando constancia de haber surtido el trámite de notificación por aviso a los terceros, las mismas que se incorporan al expediente, garantizándose de esa forma la concurrencia de terceros al trámite del proceso.

3º. En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si bien se advierte que en informe secretarial visible a folio 386 del expediente, se indica por la Secretaría de la Sección Primera “que el proceso fue suspendido por el término de 30 días el cual venció el 15 de enero de 2020”, es lo cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del CGP¹⁰, la suspensión automática del proceso con la presentación del escrito por parte de la ANDJE opera en los eventos en que la misma no hubiese actuado y siempre y cuando se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, lo que no corresponde al caso en particular.

Ahora bien, sobre dicha intervención se pronunció el Despacho en auto de 24 de febrero de 2020, en el que se dijo en su parte motiva que “se observa a folio 345 escrito de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que sería del caso aplicar lo señalado en el artículo 611 del Código General del Proceso y suspender el proceso por el término de treinta (30) días; sin embargo a folio 357 la ANDJE aportó su escrito de intervención y lo sustentó en debida forma, razón por la cual, bajo los principios de economía procesal y celeridad, éste Despacho no suspenderá el proceso puesto que ya se aportó el documento de intervención”¹¹, sin que se realizara disposición alguna en la parte resolutiva de la mencionada providencia, en particular, sobre las excepciones por la misma formuladas, por lo que sería del caso corregir dicho yerro si no fuera porque no se ha notificado a los terceros interesados.

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

¹⁰ “ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.” (subrayado fuera de texto)

¹¹ Folio 387 del expediente

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por demás, si bien en el caso en particular al ANDJE no funge como parte en el proceso, es lo cierto que la misma puede intervenir y, por ello, actuar en cualquier proceso que se tramite ante la jurisdicción, cualquiera sea el estado en el que se encuentre, contando con las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas, esto es, en los términos descritos por el párrafo del artículo 611 del CGP, dicha autoridad al actuar como interveniente tiene las mismas facultades atribuidas legalmente a las entidades vinculadas como partes en el proceso y, en particular, proponer excepciones previas y de mérito, así como coadyuvar u oponerse a la demanda; aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica; interponer recursos; entre otros.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá reponer el auto imugnado, se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan y se adecuará el medio de control a la ley 2080 del 2022, en la siguiente forma:

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE COMO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a las partes, terceros intervenientes y agente del Ministerio de Público, en las siguientes fechas:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	1º de agosto de 2018
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	1º de agosto de 2018
MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1º de agosto de 2018
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	1º de agosto de 2018
HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES:	Septiembre 20 de 2021
JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE:	Septiembre 20 de 2021
MARIO BALLESTEROS MEJÍA:	Septiembre 18 de 2021

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por consiguiente, para los efectos previstos en el artículo 175 de la ley 1437 del 2011, vigente a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, se tendrá como última fecha de notificación de la demanda, el día 20 de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- REPÓNGASE el Auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES tal como se ha ordenado conforme al artículo 175 de la ley 1437 del 2011, en tanto que dicha disposición ha dejado de existir por mandato de la ley 2080 de 2021, se ordena que en adelante, el trámite del presente proceso judicial se haga conforme a las reglas previstas en la ley 2080 del 2021.

CUARTO.- DECLÁRASE, en los términos del artículo 86 de la ley 2080 del 2021, que el plazo para contestar la demanda no ha comenzado a correr, debido a que el expediente ha permanecido al despacho.

QUINTO.- ORDÉNASE que por **SECRETARIA** se surta el traslado de la demanda, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr conforme a lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código, El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Dentro de dicho plazo, las partes, los terceros y el señor Agente del Ministerio Público, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda se efectuará conforme lo indica el artículo 201 A de la ley 1437 del 2011, introducido por el artículo 51 de la ley 2089 de 2021.

Artículo 201A. Adicionado por el art .51 Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PROCESO N°: 25000234100020160073500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Nuevamente se le recuerda al apoderado de la parte demandante, su deber de colaboración en orden a satisfacer la notificación de la presente providencia.

SEXTO.- En cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, la parte demandante estará a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 del 2011.

SÉPTIMO.- En cuanto al traslado de las excepciones y la forma de resolverlas, el despacho y la Sala estará a lo dispuesto por la ley 1437 del 2011 en la forma como fue modificada por la ley 2080 del 2021, esto es, las excepciones previas se decidirán antes del audiencia inicial, si hay lugar a ella, o en providencia que convoque a sentencia anticipada, si se dan las condiciones señaladas por la ley 1437 del 2011 en la forma como fue modificada por el artículo 182 A de la ley 1437 del 2011 en la forma como fue modificado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021.

OCTAVO.- SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición del Auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la presente providencia, en tanto que ha sido revocado para dar alcance a los ajustes procesales señalados por la ley 2080 del 2021, como se ha ordenado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2018-00001-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1.º de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1.º de octubre de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2018-00160-01
Demandante:	DOLLY YANETH LÓPEZ GÓMEZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2019-00151-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25899-33-33-002-2019-00246-01
Demandante:	GANADERÍA ANDALUCÍA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE COGUA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), admítese el recurso de apelación presentado por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las

condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTE Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes:

Los señores Carlos Alberto Ante Ospina, Marta Patricia Tarazona Bravo, Rafael González Giraldo, Gabriel Talero Fandiño, Henry Alberto Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Luz Marina Vivas Mayorga, Sonia Esperanza Baez Baez, Victor Alfonso López Baez, María Maura Montero Hernández, Margarita Carvajal Suárez, Luis Alfonso Céspedes Hernández, Claudia Patricia Velásquez Tangarife, Ada Janeth Castillo Ariza y Ana Mercedes Barreto Gómez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación – Superintendencia de Economía Solidaria – Superintendencia de Sociedades – Gobernación de Córdoba – Gobernación del Atlántico bajo las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la existencia del daño a un grupo uniforme y plural de más de veinte (20) personas, por las acciones y omisiones de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en especial de aquellas relacionadas con sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la actividad de las personas jurídicas que originaban o endosaban títulos

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

valores conformados por pagarés, libranzas, que trajo como consecuencia un detrimento patrimonial de los afectados

2. Como consecuencia del numeral primero de las pretensiones, se ordene el pago por valor de DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONDE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.051.511.973.00), los cuales deberán ser repartidos en los montos descritos en el acápite de daños y perjuicios de esta demanda, o lo que se encuentre probado.

3. Que se pague la indexación monetaria a cada uno de los accionantes afectados, del monto que resultare favorable en la sentencia judicial en firme y hasta el momento de su pago.

4. Que se pague los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en consideración que los accionantes afectados eran endosatarios de títulos valores de conformidad con el Código de Comercio.

5. Que se pague la indemnización de daños inmateriales por valor de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) por daños morales y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) por daños a la vida de relación.

6. Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.”

Mediante auto de 28 de junio de 2021 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de esta.

Revisado el expediente, la Sala evidencia que el 14 de julio de 2021, la Secretaría de la Sección Primera certifica que venció el plazo otorgado para subsanar la demanda, en silencio.

El apoderado de la parte actora, en término presentó escrito de subsanación.

2. Del examen preliminar de la demanda para su admisión:

2.1. Marco Normativo y jurisprudencial:

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Por su parte, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un **acto administrativo** de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

- La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.
- Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.
- La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.
- Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.
- El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.
- Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal de control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

2.2. El proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales:

El Decreto Ley 4334 de 2008 establece:

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. **Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.**

ARTÍCULO 4o. COMPETENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.

En el mismo sentido, el Decreto 1736 de 2020 señala:

Artículo 29. - Dirección de Intervención Judicial. Son funciones de la Dirección de intervención judicial las siguientes:

2. Conocer como juez de los procesos de captación ilegal de dineros del público en ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas en la ley y de conformidad con el procedimiento aplicable a las mismas;
3. Ejercer las competencias judiciales referentes a la intervención por captación ilegal de dineros del público asignadas a la Superintendencia de

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sociedades establecidas en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reemplace;

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los procesos de intervención desarrollados por la Superintendencia de Sociedades se desarrollan en virtud de facultades jurisdiccionales.

3. Consideraciones del Caso en concreto:

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisible del 28 de junio de 2021, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda en diferentes aspectos, los cuales serán desarrollados de la siguiente manera:

1. *En la pretensión primera, debe identificarse con claridad por la demandante cuáles son las entidades sobre las que busca se declare la existencia del daño.*

El apoderado del grupo indicó que corresponden a la Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia de Sociedades, Gobernación de Córdoba y Gobernación del Atlántico.

2. *La parte actora se encuentra conformada por 15 personas, no obstante, deben indicarse cuáles son los criterios para identificar el grupo actor, el cual debe corresponder a un número no menor de 20 personas.*

Señala que los miembros del grupo que no fueron relacionados se pueden identificar a través del expediente de intervención administrativa No. 76745 en contra de la sociedad ABC FOR WINNER SAS que reposa en la Superintendencia de Sociedades y en donde se encuentra una relación detallada de todas y cada una de las personas que adquirieron de la sociedad títulos valores.

Al respecto la Sala resalta que no se aportó ninguna prueba que demuestre la facultad del señor Rodrigo Sebastián Hernández Alonso para actuar en nombre de todas las personas que se puedan encontrar relacionadas en el expediente de intervención

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

administrativa No. 76745, por lo tanto no se cumplió con la carga del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 al no exponer los criterios claros y concretos para identificar al grupo.

3. Debe precisarse con claridad por la parte actora la causal y el concepto de violación.

Sea del caso referenciar que el apoderado de la parte actora indica que el concepto de violación se presume del ejercicio de facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención No. 76745, razón por la cual, esta Sala concluye que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo no procede para dirimir este tipo de conflictos, pues es necesario que judicialmente se declare error jurisdiccional con fundamento en el Decreto 1736 de 2020 y el Decreto Ley 4334 de 2008 referenciados anteriormente.

4. De igual forma, debe aclarar la parte actora cuál es el último hecho generador del perjuicio que considera le fue ocasionado, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

El apoderado indica que el último hecho generador ocurrió con la notificación del Auto No. 420-026334 del 14 de noviembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017 y además que el 28 de febrero de 2018 fue cuando ocurrió la medida de intervención con medida de toma de posesión.

Con lo anterior, la parte actora no es clara en determinar desde cuándo debe computarse el término a pesar de habersele solicitado de manera oportuna y clara.

En efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y a su vez, dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, tal como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) dentro del expediente No. 2500023410002017-00213-01 el auto que rechaza la demanda será de Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 y el artículo 16 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para la Sala no se existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por los Carlos Alberto Ante Ospina, Marta Patricia Tarazona Bravo, Rafael González Giraldo, Gabriel Talero Fandiño, Henry Alberto Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Luz Marina Vivas Mayorga, Sonia Esperanza Baez Baez, Victor Alfonso López Baez, María Maura Montero Hernández, Margarita Carvajal Suárez, Luis Alfonso Céspedes Hernández, Claudia Patricia Velásquez Tangarife, Ada Janeth Castillo Ariza y Ana Mercedes Barreto Gómez, a través de apoderado, contra la Nación – Superintendencia de Economía Solidaria – Superintendencia de Sociedades – Gobernación de Córdoba – Gobernación del Atlántico, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Expediente No. 2500023410002017-00213-01

PROCESO No.: 2500023410002019-01038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTES Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente *Firmado electrónicamente*
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrada **Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-046 NYRD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00659-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREEDICIAS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones Pág 607 ítem de demanda:

5. PRETENSIONES.

5.1. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. RES002319 DE 2020 en cuanto a que se rechazaron las acreencias por la causal 307 (Falla en el servicio por falsa motivación) y en su reemplazo se reconozcan las mencionadas acreencias, presentadas de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26).

5.2. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN RRP000745 DE 2020 (22/12/2020), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO contra la Resolución RES002319 DE 2020, en cuanto a que se rechazaron las acreencias por la causal 307 (Falla en el servicio por falsa motivación) y en su reemplazo se reconozcan las mencionadas acreencias, presentada de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA

S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26).

5.3. Que se reestablezca el derecho de mi mandante TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.100.610-4, ordenándole al señor liquidador de la entidad Cruz Blanca EPS S.A., reconocer y pagar la acreencia presentada de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26), por cuanto el señor liquidador incurre en falsa motivación y violación de normas superiores en que debería fundarse.

5.4. Como consecuencia de las anteriores que se ordene al señor liquidador de Cruz Blanca EPS S.A., el pago de los intereses de mora causados desde el momento en que cada factura era exigible y hasta el momento en que realice el pago a la máxima tasa autorizada por la Ley para cada periodo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-litio* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$4,884,830,359.26), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como autoridad nacional y el particular afectado TECNOFARMA COLOMBIA S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, resulta imposible hacer dicho estudio dado que revisados los 32 archivos anexos no se encuentra copia de las Resoluciones demandadas, ni constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, por lo que en el término de subsanación se le insta al demandante aportar los anexos obligatorios de la demanda.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Como no se aportaron copia de las Resoluciones demandadas, junto con su constancia de notificación resulta imposible realizar el estudio de oportunidad en este momento, por cuanto una vez sea subsanada la demanda se procederá de conformidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem Archivo04 y 05 expediente electrónico).
- II.) **La designación de las partes y sus representantes** (fls 02 - 04 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA).
- III.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 614 a 622 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA);
- IV.) **La estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 614 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA).

V.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (Fl. 622 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA22102021_105241).

Así las cosas, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar, que la parte demandante incorpora en dicho acápite los cargos de nulidad, por lo que se solicita que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa y de su génesis (*quid* del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfanaamente en los fundamentos de derecho los cuales, ahora, si bien el libelo contiene los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Adicionalmente, se advierten yerros en los anexos obligatorios de la demanda, ya que revisado el libelo de la demanda no se evidencia, copia de la Resolución RES002319 DE 2020, ni constancia de notificación de la Resolución RRP000745DE 2020, ni copia del acta de conciliación prejudicial si bien aporta un correo electrónico mediante el cual se le remitió la misma, no es posible visualizar el archivo por lo tanto se le requiere para que remita la misma.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-01-0116 NYRD

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00747-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS
ACCIONADO: CRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACION Y OTROS
TEMAS: RECONOCIMIENTO DE ACREEDORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

Los señores **MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Pretensiones:

1. *Que se declare la nulidad de las Resoluciones RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN y por la cual se resolvió rechazar la acreencia de la señora ALICIA CAMARGO Y OTROS y la Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.*

2. *Que a título de restablecimiento de derecho se ordena a la parte demandada a aceptar, calificar y graduar la acreencia D16-000104 oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, Profiriendo el acto que en Derecho corresponde, indexando el valor*

al que fue condenada mediante sentencia judicial, decisión en segunda instancia ejecutoriada y en firme.

3.Que a título de indemnización del daño se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S .S.A.EN LIQUIDACIÓN el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha en fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se resolvió:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. dentro del proceso adelantado en su contra por MARTIN GOMEZ LEYTON, ALICIA CAMARGO OSPINA y LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO SEGUNDO: Declarar que la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. es responsable civil extracontractualmente por el fallecimiento de Sury Saday Gómez Camargo, acaecido el 9 de agosto de 2012, por fallas en la prestación del servicio de salud, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR, en consecuencia a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento del pago a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo, en su condición de padres y hermanos de la víctima, respectivamente. CUARTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de daño en vida de relación, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo. QUINTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de perdida de oportunidad, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo . SEXTO: ADVERTIR que todos los montos anteriores, deberán ser cancelados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses legales moratorios. SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante por secretario, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho. OCTAVO: ORDENAR una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor. Siendo este confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha el 16 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2015-0565 a favor de los señores MARTIN GOMEZ LEYTON, LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO Y ALICIA CAMARGO, resolviendo: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2019, en punto a negar las pretensiones de la demandada, aun cuando por las razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaria liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte.

4. *Se condene en costas a la parte demandada junto con las agencias de derecho correspondientes.*

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El Tribunal posee competencia para conocer del sub-lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en el término de subsanación se le requerirá al apoderado del demandante que estime la misma.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i. De un lado contra la **Resolución No. 000026 de 2020**, procedía únicamente recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por el administrado, toda vez que no era de carácter obligatorio.
- ii. Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos (Fls. 18 a 20

archivo 02Demanda Expediente Digital) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la **Resolución RRP000891 DE 01 DE FEBRERO DE 2021** "por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES. 000026 de 2020" (Fl 46 Archivo Demanda Expediente Digital), fue notificada el día 03 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, los cuatro meses con los que contaban los demandantes para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron el **04 de marzo de 2021** y culminó en la última hora hábil del **04 de julio de 2021**.

No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **19 de mayo de 2021** (faltando un mes y quince días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 21 de julio de 2021, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 30 de agosto de 2021, es decir, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub-lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (acta de reparto electrónica).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos, 157, 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I. **Poder debidamente otorgado** (fls. 14 PDF Archivo No. 2 Demanda)
- II. **La designación de las partes y sus representantes** (fls. 3 a 4 Archivo No. 3 Demanda).
- III. **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 01 PDF Archivo No. 2 Demanda)
- IV. **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (fls. 10 a 13 Archivo No. 2 Demanda)

V. Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (Fl. 13 Archivo No. 2 Demanda).

VI. Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 47 a 294 PDF Archivos No. 3 A 7 PRUEBAS)

Ahora, si bien el libelo contiene los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, ya que no basta solo con enunciarlos si no deben contener un fundamento sobre los cuales se predica su nulidad.

Adicionalmente le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante, en el término de subsanación previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, razonar la cuantía de las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, o si se tomara únicamente el valor de la acreencia, caso en el cual deberá incluirlo dentro del escrito de demanda.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-01009-00
Demandante:	SOCIEDAD COLBANK E INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el expediente para decidir sobre el recurso de reposición contra el auto de 12 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda, la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte que se hace necesario sanear una irregularidad procesal en que se incurrió en el trámite de la presente acción.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación por intermedio de apoderado judicial, las Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda., presentaron demanda, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

*Expediente 25000-23-41-000-2020-01009-00
Actor: Sociedad Colbank e Inversiones López Piñeros Ltda
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

- 2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, magistrada encargada del despacho.
- 3) Por auto de 12 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión rechazó la demanda de la referencia, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas.
- 4) Mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación y en subsidio solicitud de nulidad procesal contra el auto de 12 de noviembre de 2021.
- 5) En providencia de 12 de enero de 2022 se rechazó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento.
- 6) Por escrito de 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración y/o adición del auto de 12 de enero del presente año que rechazó el recurso de apelación interpuesto.
- 7) Mediante providencia de 31 de enero de 2022, la Sala de Decisión denegó la solicitud de aclaración y/o adición del auto de 12 de enero de 2022.
- 8) Por escrito de 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto de 12 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

- 1) En primer lugar, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), norma aplicable por expresa remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que se presenten en el trámite.

*Expediente 25000-23-41-000-2020-01009-00
Actor: Sociedad Colbank e Inversiones López Piñeros Ltda
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

2) En el asunto *sub examine*, se advierte que la providencia de 12 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento y se ordenó correr traslado de la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora, fue proferida por la Sala de Decisión.

Sin embargo, como quiera que la decisión proferida no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, correspondía proferirla al magistrado ponente.

3) Siendo ello así, procede a dejar sin efectos jurídicos el auto de 12 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó correr traslado de la nulidad solicitada y, consecuencialmente, el auto de 31 de los mismos mes y año que negó la solicitud de aclaración y/o adición.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Dejar sin efectos jurídicos, las providencias de 12 y 31 de enero de 2022, por las razones expuestas.

2.º) Tiéñese al doctor Marco Antonio Velilla Moreno como apoderado judicial de las sociedades Colbank SA e Inversiones López Piñeros Ltda., en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

Expediente 25000-23-41-000-2020-01009-00
Actor: Sociedad Colbank e Inversiones López Piñeros Ltda
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

3.º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho del magistrado ponente para que continue su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La señora Laura Vanessa Acuña Aldana, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Concejo Municipal de Zipaquirá, con la finalidad de que se declare nula la elección de la señora Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, contenido en el Acta de Sesión Ordinaria del treinta (30) de noviembre de 2021, suscrito por los miembros de la Mesa Directiva y del Secretario General de dicha corporación pública.
2. En la demanda, la señora Acuña Aldana solicitó como prueba que se requiera al Concejo Municipal de Zipaquirá para que se aporte el Acta de sesión del 30 de noviembre del 2021 y el Acto de posesión de la señora Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General de la corporación para el periodo 2022.
3. En el estudio previo a la admisión del medio de control, el Magistrado Ponente evidenció que el 7 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la demandante solicitó las precitadas pruebas al Concejo Municipal de Zipaquirá, pero las mismas no fueron otorgadas; por tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar al Concejo Municipal de Zipaquirá para que aporte la información requerida para el proceso.

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

4. De lo anterior, la Secretaría de la Sección Primera puso en conocimiento del Magistrado Ponente la contestación al requerimiento previo al estudio de la admisión de la demanda, en donde se aportó el Acta de sesión del 30 de noviembre del 2021 y el Acto de posesión de la señora Sonia Avendaño Chaparro, documentos de los cuales se puede observar el acto de elección que contiene la precitada Acta, así como también comprobar que en la demanda no ha acaecido la caducidad de la acción.

5. Aclarado lo anterior, procede la Sala a realizar el estudio de admisión de la demanda, pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

1.1. De la demanda

La señora Laura Vanessa Acuña Aldana, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“a. Declarativas:

1. Que se declare la nulidad del acto de elección de SONIA AVENDAÑO CHAPARRO como Secretario General del Concejo Municipal de Zipaquirá contenido en el Acta de sesión ordinaria del treinta (30) de noviembre del 2021, suscrito por los miembros de la mesa directiva y secretario general de la respectiva corporación, al carecer la convocatoria de elementos objetivos de selección, así como por omitir la etapa de entrevista, obligatoria en el proceso de méritos adelantado.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto de posesión de SONIA AVENDAÑO CHAPARRO, si lo hubiere, como secretario general del Concejo Municipal de Zipaquirá, y se proceda a realizar una nueva convocatoria, cumpliendo estrictamente con los criterios señalados en la ley, eligiendo y posesionando a quien con base en el mérito se haga merecedor de tal empleo.”

Como se observa, se solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se nombró a la señora Sonia Avendaño Chaparro como Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, porque según la demandante, el concurso de méritos se adelantó sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1904 de 218, sin contar con seguridad en la prueba de conocimientos ni medidas para calificar a los concursantes,

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

no se realizó la entrevista y se omitió conformar lista de elegibles después de la entrevista.

Por lo tanto, se aseguró que el acto administrativo demandado incurre en el vicio de infracción de las normas en que debía fundarse, desconociendo lo señalado en el artículo 126 constitucional, artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 6 y parágrafo del 12 de la Ley 1904 de 2018

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; en su numeral 9 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.” (Negrillas de la Sala).

Así entonces, por tratarse de la demanda contra el acto de elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, cargo del nivel directivo, en un municipio que cuenta con más de 70.000 habitantes, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

2.2. De la causal invocada

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demandante fundamenta su demanda contra el Acta de Sesión Ordinaria del treinta (30) de noviembre de 2021 del Concejo Municipal de Zipaquirá, en la causal general de nulidad dispuesta en el artículo 137 del CPACA, esto es, infracción de las normas en que debería fundarse, por violación de la constitución y la ley.

En ese sentido, se debe resaltar que la demanda cumple con los presupuestos dispuestos en la Ley, ya que se alega únicamente una causal objetiva como presupuesto de nulidad, la que se delimita en el procedimiento adelantado para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá.

2.3. Solicitud de Suspensión Provisional

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo proferido en el Acta de Sesión Ordinaria del treinta (30) de noviembre de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zipaquirá, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“A partir de lo prescrito en los artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011 me permito sustentar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección como secretaria general del Concejo Municipal de Zipaquirá, de SONIA AVENDAÑO CHAPARRO, contenido en el acta de sesión de esa corporación realizada el treinta (30) de noviembre del 2021, y su consecuente acto de posesión (si lo hubiere), de la siguiente manera:.

(...) se establece que la medida cautelar solicitada es menester declararla en tanto el Concejo Municipal de Zipaquirá lesionó el orden jurídico constitucional, el bloque de constitucionalidad y la ley misma que le establecía presupuestos mínimos esenciales para garantizar el desarrollo de una convocatoria para la elección de secretario general, en condiciones objetivas, de igualdad, transparencia, moralidad, imparcialidad. Presupuestos que se omitieron intencionalmente burlando la normatividad vigente, para garantizar que la persona electa no fuera otra que SONIA AVENDAÑO CHAPARRO. Dichas omisiones son notorias desde el inicio de la convocatoria, y que se detallan en el acápite VI de este escrito, y que en nada se justifican, ya que la aplicación de la norma era apenas razonable desde las capacidades del Concejo Municipal de Zipaquirá. Debe tenerse en cuenta que, esta demanda no busca otro objetivo que, la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, donde se encuentra

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

involucrada la moral administrativa y el patrimonio público, conforme están catalogados en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y, la ley 472 de 1998. En tanto, encaja las circunstancias fácticas y normativas en lo que la jurisprudencia ha entendido por moralidad administrativa, la cual tiene los siguientes significados: no es sinónimo de legalidad y no es un concepto subjetivo; por el contrario, una demostración de inmoralidad es el desvío de poder¹, el cual se revela en el presente caso cuando el Concejo Municipal de Zipaquirá decide no aplicar razonablemente las normas de la convocatoria señaladas en el artículo 6 y 12 de la Ley 1904 del 2018 y el artículo 126 de la Constitución Política, y peor aún, cuando pretermina etapas que la misma convocatoria definida por ellos en la Resolución MD-107 de 2021 no se cumplen, en un afán desmesurado por elegir a quien ellos con antelación ya habían seleccionado bajo la mesa, como fue, no realizar la entrevista a los aspirantes al cargo.

(...)

En ese sentido, resulta claro entonces como, pese a que el Concejo Municipal de Zipaquirá tiene la competencia para elegir al Secretario General de esa corporación, intentando dar una apariencia de legalidad, adelantó una convocatoria para tal elección que, al final dejaba al exclusivo arbitrio de los miembros de la corporación, seleccionar al ganador, sin que importara los puntajes obtenidos en las pruebas de calificación de conocimientos, de hoja de vida –experiencia, docencia, formación, producción de obras -, omitiendo a su vez realizar la entrevista y elaborar la lista de seleccionados, lo que es sin lugar a dudas, contrario a los fines de las normas citadas, que buscaba limitar esa capacidad exorbitante del concejo, para hacerlo más acorde a los fines estatales, a la democracia misma. Mírese como, en ninguna parte se abogará por una u otra persona que debió ser seleccionada, sino como toda la artimaña elaborada constituyó una barrera para la amplia participación de personas en ejercicio de su derecho a ser elegidos.”

2.3. Posición de la Sala

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admsorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En ese sentido, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta por la accionante ataca el acto de nombramiento de la Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá alegando irregularidades en el proceso del concurso de méritos, argumentando que las etapas del concurso no se cumplieron para favorecer a la señora Sonia Avendaño Chaparro y que se le ha intentado dar apariencia de legalidad a una convocatoria que seleccionó a una persona arbitrariamente, sin importar la experiencia y el puntaje obtenido en las pruebas de conocimientos, impidiendo a las personas ejercer su derecho a ser elegidos.

Sin embargo, la parte actora no otorga una justificación clara que demuestre la afectación al interés público que se presentaría si no se accede a la medida solicitada, tampoco elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de la medida, puesto que de lo expuesto en la solicitud, se tiene que la suspensión provisional se sustenta en elementos de rango legal que deberán ser estudiados a fondo conforme se hayan allegado los medios de prueba necesarios, así como las contestaciones de la parte pasiva de la acción, pues bajo el argumento de la demandante, acceder a la medida estaría afirmando de manera anticipada una prosperidad en las pretensiones de la acción, sin que se haya proferido una decisión de fondo ni se haya analizado el material probatorio y argumentativo de la parte demandada.

Por tanto, los argumentos expuestos en la demanda no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general, tampoco se brindaron argumentos que evidencien la necesidad de que la medida sea decretada desde la admisión del medio de control, pues se reitera, el debate

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

es de rango legal y por tanto será la sentencia en donde se estudien dichos argumentos para lograr identificar si se desvirtúa o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Se reitera que, para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y tratar la relación jurídico procesal con las partes implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección de la Secretaria General del concejo Municipal de Zipaquirá, contenido en el acta de sesión de esa Corporación realizada el treinta (30) de noviembre del 2021, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Laura Vanessa Acuña Aldana en contra del Concejo Municipal de Zipaquirá y de la Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá.

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Presidente del Concejo Municipal de Zipaquirá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Presidente del Concejo Municipal de Zipaquirá para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Sonia Avendaño Chaparro, Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Presidente del Concejo Municipal de Zipaquirá y a la señora Sonia Avendaño Chaparro, Secretaria General del Concejo Municipal de Zipaquirá, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** a los demandantes conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada *Firmado electrónicamente*
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200053-00

Demandante: DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MÉDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza por improcedente recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., el señor David Enrique Bustos Pérez, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se ordene a dicha entidad el cumplimiento del “*artículo 5 del decreto ley 4334 de 2008, a las luces de la sentencia C-145-2009 y C-533 de 2019*” (sic).

Así mismo, que como efecto de la aplicación de la norma referida se disponga que el actor, en su calidad de revisor fiscal, no es sujeto de intervención, como lo ordenan las sentencias C-145 de 2009 y C-533 de 2019, proferidas por la H. Corte Constitucional; y se ordene, a quien corresponda, el restablecimiento de sus derechos patrimoniales y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en su contra.

Mediante auto de 12 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para que se sometiera a reparto.

El proceso fue repartido a este Despacho el día 31 de enero de 2022.

En proveído de 3 de febrero de 2022, se dispuso declarar improcedente, por falta de jurisdicción, la acción de cumplimiento presentada por el señor David Enrique Bustos Pérez contra la Superintendencia de Sociedades. La razón para ello, fue

que las funciones que en esta materia ejerce la Superintendencia de Sociedades (procesos de intervención, en los que se decide la toma de posesión) tienen naturaleza judicial.

Este auto se notificó por la Secretaría de la Sección el 21 de febrero de 2022.

Contra la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación por escrito radicado, a través de correo electrónico, el 24 de febrero de 2022.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, estipuló en su artículo 16.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, solo puede ser objeto de recurso de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento; o de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas. Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013. En conclusión, el auto por medio del cual se declara improcedente la acción de cumplimiento por falta de jurisdicción no es susceptible de recurso.

De otro lado, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito¹, resulta pertinente advertir que la decisión de 3 de febrero de 2022 no es una sentencia porque no se conoció de fondo el asunto, debido a la falta de jurisdicción ya mencionada.

¹ “JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado especial del señor DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ, me dirijo a ustedes, respetuosamente para interponer **RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 3 de febrero de 2022**, siendo demandante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES...” (Destacado por el Despacho).

Exp. No. 250002341000202200053-00
Demandante. David Enrique Bustos Pérez
Medio de control de cumplimiento

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto se **DISPONE**.

PRIMERO.- RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró improcedente, por falta de jurisdicción, la demanda de acción de cumplimiento.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00106-00
Demandante:	LEONARDO HERNÁNDEZ AGUIRRE
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Leonardo Hernández Aguirre.

I. ANTECEDENTES

- 1) El señor Leonardo Hernández Aguirre demandó, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2) Inicialmente, conoció la presente acción el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto de 19 de enero de 2022 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, en razón del domicilio del accionante.
- 3) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que por auto de 27 de enero de 2022 declaró la

falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto de 17 de febrero de 2022 se avocó conocimiento de la presente acción, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que a) realizara una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, b) indicara las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento y, c) allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.^º de Decreto Legislativo 806 de 2020

4) Por escrito de 22 de febrero de 2022, la parte actora subsana la demanda en el sentido de correr traslado de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, manifiesta que en lo referente a la exigencia de la narrativa de los hechos y pruebas que pretende hacer valer, no le es exigible, toda vez que no se trata de proceso “ordinario” y a lo único que está obligado en este tipo de acciones “especiales” es a señalar la norma incumplida y la constitución de renuencia, lo cual ya se llevó a cabo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos que debe contener la solicitud de la acción de cumplimiento. Por su parte, el artículo 12 *ibidem* determina, entre otras cosas, que si la solicitud carece de alguno de los requisitos señalados en el mencionado artículo, el juez solicitará a la parte para que los corrija en el término de dos días, sino lo hiciere dentro de ese plazo la demanda será rechazada.

- 2) Teniendo en cuenta lo anterior, una vez examinada la solicitud de cumplimiento realizada por el señor Leonardo Hernández Aguirre, el despacho advirtió el incumplimiento de los numerales 3 y 6 del artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual se ordenó corregir dichos defectos por auto de 17 de febrero de 2022, otorgando el término legal de 2 días.
- 3) Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora únicamente corrige el defecto referente al traslado de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se rehúsa a subsanar los demás aspectos.
- 4) No obstante lo anterior, si bien la solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el despacho considera pertinente admitir en primera instancia la presente acción, en la medida que del escrito de la demanda si se puede determinar claramente la norma demandada, la autoridad presuntamente incumplida y el cumplimiento del requisito de la renuencia. Esta decisión en aplicación de los principios de la oficiosidad de la acción y la prevalencia del derecho sustancial que se encuentran establecidos en el artículo 2 *ibidem* y en virtud del principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.
- 5) En ese orden de ideas, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada el dentro del término legal previsto para ello, **admítese en primera instancia** la presente demanda interpuesta por el señor Leonardo Hernández Aguirre, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado y/o a quien hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200168-00

Demandante: JAIME DEVIA DÍAZ

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”. En el caso bajo examen, la parte actora no determinó con claridad cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas. Al inicio de la demanda, en el acápite denominado “*AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE*”, enunció el Decreto 1595 del 2015, la Ley 170 de 1994, el Decreto 1609 de 2015 y el Decreto 1081 de 2015.

Posteriormente, en el acápite denominado “*Normas con fuerza de Ley y actos administrativos incumplidas por los accionados en su función pública de regulador que contienen la obligación clara, expresa y actualmente exigible de aplicar las buenas prácticas de regulación, revisar, actualizar y armonizar el reglamento técnico para trabajo en alturas que contenga un capítulo de la evaluación de la conformidad dirigido a instalaciones, productos y personas y sistemas de gestión:*”, señala las normas anteriormente mencionadas y adiciona el Decreto 1074 de 2015, el CONPES 3816 de 2014, la Constitución Política de Colombia, la Decisión 562, actual Decisión 827 de la CAN, y el Manual de la Función Pública.

Adicionalmente, cuando indica específicamente las disposiciones incumplidas con respecto a algunas de las normas antes descritas, agrega el Decreto 1411 de 2018.

En el acápite de pretensiones, por su parte, solicitó el cumplimiento de las normas antes señaladas, sin especificar los artículos presuntamente incumplidos por la renuencia de la autoridad accionada. Además, se observa que varias de las pretensiones no son propias del medio de control de cumplimiento.

El demandante deberá corregir la demanda indicando de manera clara las normas que estima incumplidas y especificando los artículos de las mismas. Además, deberá adecuar las pretensiones del medio de control, conforme al artículo 1 de la Ley 393 de 1997, que establece: “*ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas** aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*” (Destacado por el Despacho).

2. No se acreditó el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por cuanto al momento de presentar la demanda, debió enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, conforme al artículo, 12 ibídem, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.